

EBRO EV MOTORS, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

31 de julio de 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
 TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN	
Artículo 1. Definiciones.....	1
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.....	5
Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación	6
 TÍTULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES	
Artículo 4. Normas de actuación en relación con la Información Privilegiada.....	6
Artículo 5. Difusión pública de la Información Privilegiada y otra información relevante.....	7
Artículo 6. Lista de Iniciados	8
Artículo 7. Normas relativas a la confidencialidad de la información	9
 TÍTULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA	
Artículo 8. Normas generales en materia de autocartera	11
 TÍTULO IV. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS	
Artículo 9. Limitaciones a las operaciones con Valores Afectados	12
Artículo 10. Normas de actuación en materia de comunicación de transacciones realizadas	13
 TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO	
Artículo 11. Manipulación de mercado.....	15
 TÍTULO VI. DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR	
Artículo 12. Responsable de Cumplimiento Del RIC	17
Artículo 13. Régimen sancionador	18
Artículo 14. Vigencia.....	18

INTRODUCCIÓN

El Reglamento Interno de Conducta, aprobado por el Consejo de Administración de EBRO EV MOTORS, S.A. (la "**Sociedad**"), el día 31 de julio de 2025, en materias relacionadas con los Mercados de Valores (el "**Reglamento**"), tiene por objeto establecer normas de conducta sobre materias relativas al abuso de mercado que afectan a la Sociedad y a su grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (el "**Grupo**"), a sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores y en particular, sobre aquellas materias relativas al tratamiento, utilización y divulgación de Información Privilegiada y la prevención del abuso de mercado; todo ello conforme a la normativa aplicable y en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión ("**LMV**") y en el Reglamento (UE) Nº 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, tal y como el mismo ha sido modificado por Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024 (el "**Reglamento sobre Abuso de Mercado**") y sus respectivas normativas de desarrollo. La Sociedad se compromete a actualizar oportunamente este Reglamento y a garantizar su conocimiento por parte de las personas incluidas en su ámbito de aplicación. Asimismo, el presente Reglamento será publicado en la página web de la Sociedad.

En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actualizaciones que del mismo se realicen, la legislación vigente que afecte en cada momento a la Sociedad, especialmente en materia de actuación en los Mercados de Valores y de cualesquiera disposiciones estatutarias o reglamentarias que pudieran resultar de aplicación. En caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y lo previsto en la normativa en vigor en cada momento que tenga carácter imperativo, prevalecerá esta última.

TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Asesores externos: las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus

administradores, directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o cualquier otro de naturaleza análoga a la Sociedad o a su Grupo y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV: significa Comisión Nacional de Mercado de Valores.

Consejeros: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, incluyendo a los representantes personas físicas de los Consejeros si éstos fueran personas jurídicas.

Consejo de Administración: significa el consejo de administración de la Sociedad.

Día Hábil: Significa un día que no sea sábado ni domingo ni declarado festivo (sea con carácter estatal, autonómico o local) en el municipio donde radique el domicilio social de la Sociedad.

Directivos: cualquier directivo (i) que tenga habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente con la Sociedad; (ii) que, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de ésta; y/o (iii) que tenga dependencia directa del consejo de administración de la Sociedad o de su Consejero Delegado así como cualquier otra persona a quien el consejo de administración le reconozca tal condición.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto (i) que no se haya hecho pública; (ii) que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a cualquier sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados; y (iii) que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados o, en su caso, de instrumentos financieros relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se entenderá por “información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos”, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Lista de Iniciados: lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento. La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento del RIC, elaborará y mantendrá actualizada (i) una lista de iniciados en la que se incluirá a las personas que tengan acceso en todo momento a la Información Privilegiada (la “Lista de Iniciados Permanentes”); y (ii) una o más listas de iniciados en la que se incluirá a las personas que puedan tener acceso a la Información Privilegiada de forma temporal (la “Lista de Iniciados Temporales” y, conjuntamente con la Lista de Iniciados Permanentes, las “Listas de Iniciados”).

Periodos de Blackout: Tiene el significado que se le atribuye al término en el artículo 9 del presente Reglamento.

Personas Afectadas: las personas a las que este Reglamento es de aplicación de modo general y permanente, esto es: (i) las Personas con Responsabilidades de Dirección o PDMRs; (ii) todas aquellas personas que mantengan una relación con la Sociedad y que puedan tener acceso a Información Privilegiada; (iii) otro personal de la Sociedad cuyas funciones laborales estén relacionadas con actividades en el campo de los Mercados de Valores; y (iv) otro personal de la Sociedad que esta determine.

Personas Iniciadas: las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en la Sociedad, así como los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.

Personas con Responsabilidades de Dirección ("**PDMRs**" del inglés *Person discharging managerial responsibilities*): (i) los Consejeros de la Sociedad y (ii) los Directivos de la Sociedad que, tengan acceso regular, ya sea de forma directa o indirecta, a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Personas Sujetas: las personas sujetas al Reglamento que se detallan en el artículo 2 siguiente.

Personas Vinculadas: las siguientes personas relacionadas con las PDMRs: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los puntos "(i)", "(ii)" o "(iii)" anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

Registro de Personas Sujetas: el registro a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Reglamento.

Responsable de Cumplimiento del RIC: persona que tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento y asume las demás responsabilidades que se le atribuyen.

Reglamento: el presente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.

Sociedad: EBRO EV MOTORS, S.A.

Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en los mercados indicados en el apartado “(i)” anterior, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

Artículo 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento se aplicará a las siguientes Personas Sujetas:

- a) Las Personas Afectadas de la Sociedad.
- b) El secretario y vicesecretario, en su caso, del Consejo de Administración en caso de no ser Consejeros.
- c) Las Personas Vinculadas.
- d) Las Personas Iniciadas.
- e) Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida específicamente el Responsable de Cumplimiento del RIC previsto en el presente Reglamento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

El Responsable de Cumplimiento del RIC mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas (el “**Registro de Personas Sujetas**”) que estará a disposición de las autoridades competentes.

El Responsable de Cumplimiento del RIC deberá informar a las Personas Sujetas, mediante comunicación interna, de la sujeción al presente Reglamento, así como de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas. Su destinatario deberá dejar constancia de su recepción y aceptación mediante la firma de la carta que aparece como **ANEXO 3** al presente Reglamento.

Artículo 3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

- 3.1. El presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas respecto a: (i) la Información Privilegiada a la que puedan tener acceso; y (ii) las operaciones con Valores Afectados.

TÍTULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES

Artículo 4. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 4.1. Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, estarán obligadas a:
- a) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente;
 - b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
 - c) Comunicar al Responsable de Cumplimiento del RIC, de forma inmediata, cualquier uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada del que tengan conocimiento para que, en su caso, se tomen de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias derivadas.
- 4.2. Las Personas Sujetas que posean cualquier clase de Información Privilegiada actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa aplicable en cada momento, absteniéndose de realizar, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, cualesquiera de las siguientes conductas:
- a) Utilizar, en beneficio propio o ajeno, la Información Privilegiada.
 - b) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados (incluida la cancelación o modificación de una operación).

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen de buena fe en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder los Valores Afectados. Esta obligación deberá derivarse de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También se exceptúan las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- c) Revelar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- d) Recomendar a terceros la realización de las operaciones descritas en el apartado a) anterior, o inducirles a su realización sobre la base de la Información Privilegiada.

Artículo 5. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

- 5.1 La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente.
- 5.2 El requisito contemplado en la cláusula 5.1 anterior no aplicará a la Información Privilegiada relativa a las etapas intermedias en un proceso prolongado, cuando dichas etapas estén ligadas a la generación o provocación de unas circunstancias o un suceso concretos. En un proceso prolongado, solo las circunstancias o sucesos definitivos deberán divulgarse lo antes posible después de que se hayan producido.
- 5.3 La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que la Información Privilegiada cuya divulgación está siendo retrasada no contraste con el último anuncio público o cualquier otra

comunicación de la Sociedad sobre el mismo asunto.

- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

- 5.4 Se considerarán intereses legítimos que podrían justificar un retraso en la difusión de la Información Privilegiada, entre otros: (i) la existencia de negociaciones en curso; (ii) cuando la viabilidad financiera de la Sociedad se encuentre en peligro grave e inminente; (iii) decisiones de gestión condicionadas; (iv) protección de una patente (o derecho similar) sobre un producto o una invención; (v) intención de compra o venta de una participación significativa o relevante; o (vi) aprobación condicionada de una operación.
- 5.5 Si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad deberá hacer pública dicha información lo antes posible, aun en etapas intermedias.
- 5.6 En caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este apartado, deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV en los términos establecidos legalmente.

Artículo 6. LISTA DE INICIADOS

- 6.1 Cuando se inicie un proceso prolongado en el que se genere o reciba Información Privilegiada, las personas conocedoras de esa Información Privilegiada por razón de su trabajo, cargo o función en relación con la Sociedad (las "**Personas Iniciadas**"), deberán comunicarlo confidencialmente al Responsable de Cumplimiento del RIC, a los efectos de la apertura y elaboración de la correspondiente Lista de Iniciados.
- 6.2 Las Personas Iniciadas deberán ser incorporadas a una Lista de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable y que deberá mencionar como mínimo:
 - a) La identidad de las Personas Iniciadas.
 - b) El motivo por el que figuran en la Lista de Iniciados.

- c) Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
 - d) Las fechas de creación y actualización la Lista de Iniciados. Dicho registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
 - (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la Lista de Iniciados.
 - (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada.
 - (iii) Cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- 6.3 Los datos inscritos en la Lista de Iniciados se conservarán al menos durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez y serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.
- 6.4 La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento del RIC, advertirá expresamente a las Personas Iniciadas: (i) del carácter confidencial de la Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso; (ii) de las infracciones y sanciones derivadas del uso inadecuado de la Información Privilegiada; (iii) así como de su inclusión en la Lista de Iniciados y (iv) de los demás extremos previstos en la normativa aplicable. En particular, las personas implicadas en estas operaciones de especial trascendencia, sean internas o externas a la Sociedad, podrán verse obligadas a suscribir un compromiso de confidencialidad.

Artículo 7. NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 7.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, las Personas Sujetas se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de la Información Privilegiada, así como de los datos relativos a la misma a los que tengan acceso, debiendo actuar

con diligencia en el uso y manipulación de aquellos documentos que contengan Información Privilegiada, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

A los efectos de asegurar la confidencialidad de la citada Información Privilegiada, la Sociedad: (i) negará el acceso a tal información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones; (ii) garantizará que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de la información, y (iii) difundirá inmediatamente la Información Privilegiada, al mercado, en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información.

- 7.2 Durante las fases de estudio y negociación de operaciones jurídico-financieras o comerciales que pueden influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, el Responsable de Cumplimiento del RIC mantendrá un seguimiento y vigilancia constantes de las cotizaciones de los Valores Afectados y de las noticias, en relación con los mismos, que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica. Si se produjera una evolución anormal de la cotización que, a juicio del Responsable de Cumplimiento del RIC se debiera a una difusión prematura parcial o distorsionada de la operación, se procederá a la inmediata comunicación de la misma, al mercado, en los términos previstos en la legislación aplicable.
- 7.3 Si la difusión de la Información Privilegiada se hubiera retrasado y a juicio del Responsable de Cumplimiento del RIC la confidencialidad de la misma deja de estar garantizada, o si el Responsable de Cumplimiento del RIC aprecia una alteración de la cotización que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto de cualquier Información Privilegiada, se procederá a difundir lo antes posible la Información Privilegiada.

TÍTULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA

Artículo 8. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA

- 8.1 A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas operaciones realizadas por la Sociedad que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como cualquier otro Valor Afectado.
- 8.2 La gestión de autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la LMV y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia, siguiendo, asimismo, los criterios de la CNMV o del BME Growth.
- 8.3 Las operaciones de autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada. A tal efecto, la Sociedad adoptará las medidas que resulten necesarias para garantizar que la gestión de las operaciones discrecionales de autocartera se lleven a cabo de manera estanca respecto de la restante actividad de la Sociedad.
- 8.4 Las operaciones de autocartera no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios de los Valores Afectados, en el mercado, o al favorecimiento de determinados accionistas de la Sociedad.
- 8.5 Como regla general, la Sociedad únicamente podrá realizar operaciones de autocartera para:
- a) Estabilizar el valor o ejecutar un programa de recompra de acciones conforme a lo previsto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052.
 - b) Dotar de liquidez a la acción a través de la firma de un contrato de liquidez con un intermediario financiero, en los términos y condiciones previstos en la Circular CNMV 1/2017, de 26 de abril (modificada parcialmente por la Circular CNMV 2/2019, de 27 de noviembre).

Para estos dos supuestos la normativa establece un “*puerto seguro*”, que permite presumir que la Sociedad no está operando con Información Privilegiada, comunicando ilícitamente esta información a un tercero o

incurriendo en una práctica de manipulación de mercado.

- 8.6 Fuera de los dos supuestos anteriores, la operativa con acciones propias, si bien no está prohibida, podría entrañar un eventual riesgo para la integridad del mercado y, por tanto, está sujeta a la supervisión de la CNMV. En consecuencia, la Sociedad adoptará cautelas en la operativa de autocartera facilitando el adecuado cumplimiento de la normativa aplicable.
- 8.7 El Responsable de Cumplimiento del RIC mantendrá el control y registro de las correspondientes operaciones de autocartera. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores exigidas por las disposiciones vigentes.

TÍTULO IV. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 9. LIMITACIONES A LAS OPERACIONES CON VALORES AFECTADOS

- 9.1 Las Personas con Responsabilidades de Dirección no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados:
- a) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos, de acuerdo con el artículo 4 del presente Reglamento.
 - b) Durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar de conformidad con la normativa de aplicación (los "**Períodos de Blackout**").
 - c) Durante el periodo de tiempo que fije expresamente el Consejo de Administración en atención a las circunstancias concurrentes en un momento determinado.
- 9.2 Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, la Sociedad podrá

autorizar a las Personas con Responsabilidades de Dirección a operar con Valores Afectados, por cuenta propia o de terceros, durante un Período de Blackout, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de los Valores Afectados;
- b) Cuando se trate de una operación con Valores Afectados, en el marco de un plan de incentivos en acciones u otros planes de empleados que cumplan con los requisitos exigidos legalmente;
- c) Cuando se trate de una operación con Valores Afectados en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados;
- d) Cuando se trate de una operación con Valores Afectados que no implique una decisión activa de inversión o que dependa de factores externos o términos predeterminados.

y, siempre que se demuestre que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento que no sea durante un Período de Blackout.

- 9.3 Los Valores Afectados adquiridos por las Personas Sujetas no podrán ser vendidos el mismo día en que se hubieran adquirido.

Artículo 10. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES REALIZADAS

- 10.1 Las PDMRs, así como las Personas Vinculadas con éstas, deberán notificar a la Sociedad y a la autoridad competente todas las operaciones realizadas sobre acciones de la Sociedad o sobre derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones, cuando, dentro de un año natural, la suma sin compensaciones de todas las operaciones alcance la cifra de 20.000 euros (o la cantidad superior que determine la autoridad competente o la normativa aplicable en cada momento). A partir de esa primera comunicación, dichos sujetos obligados deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes efectuadas y referidas en este artículo.

- 10.2 Esta notificación habrá de efectuarse en los tres (3) Días Hábiles siguientes a aquel en el que tenga lugar la transacción y deberá incluir la siguiente información: a) el nombre y apellidos de la Persona con Responsabilidades de Dirección de la Sociedad o, cuando proceda, el nombre y apellidos de la Persona Vinculada con ellos; b) el motivo de la obligación de notificación; c) el nombre de la sociedad emisora; d) la descripción del valor o instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación; f) la fecha y el mercado en el que se haga la operación; y g) el precio y volumen de la operación.
- 10.3 Asimismo, una vez presentada a la autoridad competente la comunicación de transacción referida en el punto 10.2 anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección, o en su caso las Personas Vinculadas de estas, enviarán una copia de la misma al Responsable de Cumplimiento del RIC.
- 10.4 En el caso de nuevos Consejeros, la obligación de comunicar la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como Consejeros, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el Día Hábil siguiente al de su aceptación.
- 10.5 Las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas sí resultarán de aplicación a las operaciones sobre Valores Afectados ejecutadas por terceros, en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras, por cuenta de dichas personas. Estas obligaciones serán de aplicación aun cuando las operaciones sean ejecutadas sin la intervención de las Personas con Responsabilidades de Dirección o de las Personas Vinculadas.

A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas deberán prever la obligación de sus gestores de carteras de notificar cualquier operación sobre Valores Afectados ejecutada por cuenta de aquellas sin demora y, a más tardar, en el plazo de tres Días Hábiles desde la fecha de la correspondiente operación.

TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 11. MANIPULACIÓN DE MERCADO

- 11.1 Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
- 11.2 A estos efectos, se considerará manipulación de mercado, las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:
- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien
 - (ii) fije o pueda fijar, en un nivel anormal o artificial, el precio de uno o varios Valores Afectados, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
 - b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
 - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la

difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.
- g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

11.3 No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:

- a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
- b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

**TÍTULO VI. DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y
RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 12. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DEL RIC

12.1 El Responsable de Cumplimiento Del RIC velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia de Mercado de Valores por las Personas Sujetas.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los Mercados de Valores y las reglas del presente Reglamento.
- c) Proponer, al Consejo de Administración de la Sociedad, las reformas del Reglamento o las mejoras que estime oportunas.
- d) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Sujetas.
- e) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines de este Reglamento.
- f) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Sujetas, informando a tales personas de su inclusión en el Registro.
- g) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas.
- h) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
- i) Valorar e interpretar la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.

- j) Informar, en su caso, al Consejo de Administración, de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento.
- k) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- l) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.

12.2 El Responsable de Cumplimiento Del RIC enviará a las Personas Sujetas una copia del Reglamento. En igual sentido se procederá en caso de modificación del mismo.

Artículo 13. RÉGIMEN SANCIONADOR

13.1 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

Artículo 14. VIGENCIA

14.1 El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración.

14.2 El presente Reglamento se revisará y actualizará periódicamente por el Consejo de Administración de la Sociedad para ajustarlo a los requisitos normativos posteriores y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.
